

**Pase al Despacho:** Hoy 13 de febrero de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00111-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal con aceptación de desistimiento de los recursos interpuestos por las partes.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 08 de abril de 2022 a través de la cual **ACEPTO EL DESISTIMIENTO** de los recursos de impugnación presentados por las partes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el escrito mediante el cual las partes de común acuerdo desistieron del recurso, solicitaron la terminación del proceso, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

Finalmente, aceptará la renuncia presentada por el doctor CRISTHIAN ANDREY ROSAS GUTIERREZ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

LFPG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 04, Hoy 15/02/2023  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97e78d2fc7bf91f6e0daf5f3aeb7bb8b697aa78edab2315e487b2d65673206**

Documento generado en 14/02/2023 03:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe secretarial:** Hoy 13 de febrero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00179-00** –para calificar contestación de la demanda por parte de una de las demandadas, informando que no se recibió contestación de la demanda por parte del señor Víctor Armando Becerra Alfonso, no se presentó reforma a la demanda y para fijar fecha de audiencia.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda presentada mediante correo electrónico por el doctor **ÁNGEL DANIEL BURGOS**, identificado con C.C. No. 9.432.058 de Yopal y T.P. No. 221.536 del C.S. de la Judicatura., actuando como curador ad litem de la señora **CLAUDIA MILENA ALFONSO** y una vez revisado el escrito, se concluye que cumple con los requisitos del artículo 31 del estatuto procesal laboral, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esa demandada.

Por otra parte, el pasado 26 de julio de 2022 se notificó personalmente al demandado señor **VÍCTOR ARMANDO BECERRA ALFONSO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.1118.569.675, de la providencia de fecha 05 de agosto de 2019, a través del cual se admite la demanda laboral 2019-179, concediéndole el término legal para realizar la contestación de la demanda y vencido el término previsto el artículo 31 y 74 del Código Procesal del trabajo, **este demandado NO presento escrito de contestación**. Razón por la cual se tendrá por NO contestada la demanda y de conformidad con lo previsto en artículo 31 del Código Procesal del trabajo, la no contestación de la demanda **se tendrá como indicio grave** en su contra.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YALILE ESPERANZA MEDINA CÁRDENAS**, por parte de la demandada **CLAUDIA MILENA ALFONSO**, a través de curador ad litem.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YALILE ESPERANZA MEDINA CÁRDENAS**, por parte del demandado **VÍCTOR ARMANDO BECERRA ALFONSO**, **aplicando la consecuencia jurídica prevista** en artículo 31 del Código Procesal del trabajo, esto es, la no contestación de la demanda **se tendrá como indicio grave** en su contra.

**TERCERO: FIJAR** el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

**CUARTO: REQUERIR** al señor **VÍCTOR ARMANDO BECERRA ALFONSO**, para que constituya apoderado judicial conforme lo previsto en artículo 33 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°4, Hoy 15/02/2023 siendo  
las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f7742a9f27f22b00d4f66e83882f7b10ecaedd4ae33982097032112c2adb98

Documento generado en 14/02/2023 03:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe Secretarial:** Hoy 13 de febrero de 2023, Proceso Ordinario Laboral con radicado No. 850013105002-2021-0029-00 informando que no se realizó la audiencia para el día y hora programada debido a que la parte demandada asistió sin apoderado y solicitó verbalmente amparo de pobreza.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que conforme a la audiencia del día 10 de febrero del año en curso, no fue viable su realización, en razón a que la parte demandada se presentó sin apoderado, y manifestó no contar con recursos para contratar los servicios de un abogado, solicitando verbalmente **Amparo de pobreza**.

Así las cosas y dando aplicación a lo previsto en artículo 48 del C. P. T.. y de la S. S, se suspendió la audiencia, en aras de proteger los derechos de la parte demandada y permitirle asistir a audiencia en compañía de un profesional del derecho, conforme el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se le asignara un curador ad-litem.

Por lo anterior, y ante la manifestación de la parte demandada de encontrarse en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso, este Despacho le concede el **AMPARO DE POBREZA** conforme al Artículo 51 y siguiente del Código General del Proceso, en pro de garantizar a los demandados igualdad procesal y del acceso efectivo a la administración de justicia, exonerando a la parte demandada de los emolumentos señalados en el **artículo 154 del C.G.P.**, esto es: "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*", además, dando aplicación al **artículo 39 del CPTSS**, norma que señala que "*La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaría, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales*".

Ahora bien, este Despacho nombra como curador Ad-Litem a la Dra. **KAREN LISSETH BARRERA MOGOLLON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1'118.569.864 y tarjeta profesional No.- 368.897 del C. S. de la J., para que represente los demandados señores **LUIS FABIO PELAEZ RIOS** y **AUGUSTO RAMIRO BELTRAN SALINAS**, en el proceso de la referencia hasta su culminación, **tomando el proceso en estado que se encuentra**.

Finalmente, se ordenará **OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito, para que remita a este despacho y con destino a este proceso de **manera física o virtual** y a título de préstamo, el proceso ordinario reivindicatorio 2006-0169 demandante **LUIS FABIO PELAEZ RIOS** y el proceso ejecutivo bajo radicado 1992-3377 demandando **LUIS FABIO PELAEZ RIOS**

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** a los demandados, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NOMBRAR Y POSESIONAR** como Curador Ad-litem Dra. **KAREN LISSETH BARRERA MOGOLLON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1'118.569.864 y tarjeta profesional No.- 368.897 del C. S. de la J, cuya dirección para notificación es

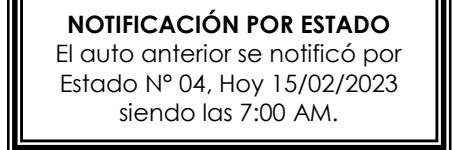
la carrera 12 # 25 - 71 de la ciudad de Yopal, correo electrónico [barrerakaren1997@gmail.com](mailto:barrerakaren1997@gmail.com) o [defensajuridicasm@gmail.com](mailto:defensajuridicasm@gmail.com) Tel 3125498767, para que ejerza la defensa de los demandados **LUIS FABIO PELAEZ RIOS** y **AUGUSTO RAMIRO BELTRAN SALINAS**. Por Secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los Artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por secretaria procédase de conformidad.

**CUARTO: Fijar** el día **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00) AM**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**



DAGR

Firmado Por:  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
 Juez  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ff67a4f6ca35752f86b480aea7a43dfff5b45b58cc2a0ea5768112a801b8ce**

Documento generado en 14/02/2023 03:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 13 de febrero de 2023, ingresa al despacho el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2021-00078-00** para fijar fecha de audiencia.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 80 del CPT, la cual se desarrollara de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022. Lo anterior, atendiendo la solicitud que mediante correo electrónico las partes de **común acuerdo** solicitaron el aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el día 21 de febrero de 2023 a partir de las 8:00 am.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

**PROGRAMAR** el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del CPT y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 04 Hoy 15 de febrero  
de 2023 siendo las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea1812a60a6aa748dbc9c8e3e8697fe0f85d24d8a363074cbdad2af9c6850d1**

Documento generado en 14/02/2023 03:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 13 de febrero de 2022, proceso ejecutivo laboral con radicado No. 850013105002-2021-00146-00 para Reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Las partes de común acuerdo solicitaron el aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el día 10 de febrero de 2023, y la reprogramación de la misma. El Despacho accederá a lo solicitado por las partes y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** al aplazamiento solicitado de común acuerdo por las partes.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MANAÑA (09:00) A.M.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., aplicable a esta especialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 145 del CPTSS.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado N° 04, Hoy 15/02/2023 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f861c1bbc5ece5f3b64d5c0d8515683a56908e4d146ac9430b937c075d4c175

Documento generado en 14/02/2023 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** Hoy 13 de febrero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-00147-00 – Informando que las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A y SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S presentaron escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

El Despacho advierte que la demanda y el llamamiento en garantía fueron contestados en término por parte de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A el pasado 20 de enero de 2023 a través de apoderado judicial, el cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual este Despacho la admitirá.

De otro lado, **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S** mediante memorial de fecha **17 De Noviembre 2022** allegó contestación al llamamiento en garantía realizado por la demandada NUEVA EPS S.A, sin embargo, dicha contestación no la realizó dentro del término legal, teniendo en cuenta que mediante auto de **fecha 27 de octubre de 2022 y publicado el día 28 de octubre de 2022, SE LE NOTIFICÓ POR ESTADO** el mencionado llamamiento y se le corrió para contestar el llamamiento por un término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, los cuales vencieron el 15 de noviembre de 2022, razón por la cual se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la demandada **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S**, y de conformidad con lo previsto en artículo 31 del Código Procesal del trabajo, en concordancia con lo previsto en los artículos 66, 67 y 82 del Código General del proceso, la no contestación del llamamiento en garantía **se tendrá como indicio grave** en su contra.

Por lo expuesto y como quiera que la Litis se haya debidamente integrada, procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se realizará de **MANERA VIRTUAL**.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO** identificada con la CC No. 80.110.2120 y T.P No 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YANY ALEXANDER OTALORA CÁRDENAS** y el llamamiento en garantía realizado por el demandado NUEVA EPS, por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADO** el llamamiento en garantía realizado por el demandado NUEVA EPS, por parte de **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S**, aplicando la consecuencia jurídica la prevista en el artículo 31 del Código Procesal del trabajo, en concordancia con lo previsto en los artículos 66, 67 y 82 del Código General del proceso, esto es, la no contestación del llamamiento en garantía se tendrá como **indicio grave en su contra**.

**CUARTO: FIJAR el día DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77

CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°04, Hoy 15/02/2023 siendo  
las 7:00 AM.

Arpq

**Firmado Por:**  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a0ac42a6542f4969341126038ce88a9b15e81a20dfd60b39c67a18471ac235**  
Documento generado en 14/02/2023 03:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe Secretarial:** Hoy 13 de febrero de 2023, Ordinario Laboral No. 850013105002-2022-0006-00 ingresa al despacho para corregir acta de audiencia en relación con la fecha enunciada.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la agenda de este despacho y lo dispuesto en la audiencia pública que se llevó a cabo el pasado día 23 de enero de 2023, se evidencia que por error involuntario se dejó por escrito en acta que la audiencia de que trata el artículo 80 del estatuto procesal sería para el ocho (08) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), quedando diferente a la fecha que se estableció en audiencia pública.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras confusión, mediante este auto se corrige el acta de la audiencia y tal y como se estableció de manera oral, la audiencia pública programada es este proceso es para el día **CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).**

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR**, el acta de audiencia únicamente en la fecha programada y para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta que la fecha programada es para el día **CINCO (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).**

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes por el medio mas expedito este auto, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 04, Hoy 15/02/2023  
siendo las 7:00 AM.

DAGR

**Firmado Por:**  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4ec103f786070b5a34641789192c0803a410f299f207be4e283734dfa31ff9**

Documento generado en 14/02/2023 03:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe secretarial:** Hoy 10 de febrero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0012-00** –Para reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Luis Fernando Penagos Guarin  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Se hace necesario reprogramar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, dentro del proceso 2022-0012, para el día **VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL AÑO DOS VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°04, Hoy 15/02/2023  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd179187a6e898fddd9920e19476523f22ae27c771c0d99d0a007d1ba7f27f**  
Documento generado en 14/02/2023 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 13 de febrero de 2023, proceso ejecutivo laboral **850013105002-2022-00019-00**, informando que, el área de Talento Humano del Departamento del Casanare allega oficio informando la imposibilidad de continuar cumpliendo la orden de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No 200-024 allegado por la oficina de Talento Humano del Departamento del Casanare para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

LFPG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 04, Hoy 15/02/2023  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:  
Flor Azucena Nieto Sánchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b89d5fe60f768c0848801713bdae0859314124188a5d53b37f3dba61db1904a**

Documento generado en 14/02/2023 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** Hoy 13 de febrero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-00062-00** –para calificar contestación de la demanda de reconvenCIÓN, la cual se presentó dentro del término legal. No se presentó reforma a la demanda principal, ni reforma de la demanda de reconvenCIÓN

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda de reconvenCIÓN interpuesta por la demandada **DORIS CIRLEY AGUDELO VELA**, por parte del doctor **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO** en nombre propio, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda de reconvenCIÓN.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTS,

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda de reconvenCIÓN instaurada por la demandada **DORIS CIRLEY AGUDELO VELA** por parte del demandante doctor **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO**.

**SEGUNDO: FIJAR el día DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

La realización de la audiencia será en **forma virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Por secretaría remítase link de este proceso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N°04, Hoy 15/02/2023 siendo  
las 7:00 AM.

ARPQ

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f19da4462eca675f47556cbdd039319a6b888bf412f895babb8130cda8a5385**

Documento generado en 14/02/2023 03:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe secretarial:** Hoy 13 de febrero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-00146-00 – Informando que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** dio contestación a la demanda, dentro del término legal previsto para tal fin, no se presentó reforma a la demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda realizada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **PEDRO HENRY ESCOBAR SANTAMARIA**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial que representa a la demandada, así como a la apoderada sustituta conforme a poder de sustitución de fecha 27 de enero de 2023 y reiterado el día 10 de febrero de 2023 allegado a este despacho mediante correo electrónico.

Así las cosas, y como quiera que la Litis se haya debidamente integrada, procederá a fijar fecha para que tenga lugar continuación de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTS.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **ROCIO BALLESTEROS PINZON** identificada con la CC No. 63.436.224 y T.P No 107.904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora **MARIA CAMILA SANTOS PINZÓN** identificada con C.C. No. 1.098.780.901 de Bucaramanga, T.P. No. 327.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PEDRO HENRY ESCOBAR SANTAMARIA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**CUARTO: FIJAR el día VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

La realización de la audiencia será en **FORMA VIRTUAL**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el

link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Por secretaria remítase link de este proceso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°04, Hoy 15/02/2023 siendo  
las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6d6447f214470e9978eca582647a56b8dd28cb9af9f38e1fe8b99bb87f79ac**

Documento generado en 14/02/2023 03:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 13 de febrero de 2023, proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2022-00240-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 04, Hoy 15/02/2023  
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc072f028f29165ae32c3a861757a209045068a3cd64ea9d6940a3d7609939f3**

Documento generado en 14/02/2023 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 12 de enero de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0255-00** –para calificar demanda.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ROSA YASMIN SIABATO MORENO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA**, una vez analizada la demanda y los poderes, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS y de la S.S y Ley 2213/2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto a la demanda**

- ✓ Una vez revisado el expediente se evidencia que aporta poder otorgado por el señor **CARLOS EDUARDO CAMARGO** a la abogada **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO**, para que presente demanda ordinaria laboral en contra de **HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA**, pero no es mencionado en el acápite de intervenientes ni en la parte introductoria del escrito de demanda, por lo tanto, la parte demandante deberá realizar la claridad conforme el No 2 del artículo 25 CPTSS.
- ✓ En los hechos segundo, hecho tercero y cuarto contenidos en literal A) hace alusión a personas que no hacen parte de proceso, por lo que deberá aclarar tal circunstancia.
- ✓ Así mismo, la parte actora en el acápite de **HECHOS**, a partir del numeral 19 aporta pantallazos de documentos con cada uno de ellos soportar lo mencionado, la parte activa deberá corregir estos hechos y aportar dichos documentos como medios de prueba y no en los hechos como se evidencia en el expediente.
- ✓ del escrito de la demanda. Esto con sustento del No 6 del artículo 25 CPTSS Por otro lado la parte actora deberá revisar y replantear las **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, pues a partir de la pretensión No 13 estas no son precisas ni claras pues se asemejan a hechos de la demanda, así mismo aporta en estas pretensiones pantallazos para soportar la petición las cuales deben de aportarse como prueba o anexos
- ✓ No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en la ley 2213/2022, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **YUDY ANDREA MORALES JARAMILLO**, identificada con ciudadanía No. 33.625.319, con T.P. No. 224.370 del C.S.J del señora **ROSA YASMIN SIABATO MORENO** quien actúa en nombre propio y de su menor hijo y como apoderada del señor **CARLOS EDUARDO CAMARGO**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por el señor **ROSA YASMIN SIABATO MORENO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.655.031

y otros en contra de **HALLIBURTON LATIN AMERICA S R L SUCURSAL COLOMBIA**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N0 4 Hoy 15/02/2023  
siendo las 7:00 AM.

JCFG

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beace533f765ade89b9c2a72644a453d5ffa605f832a976ca52cba97c21840c**

Documento generado en 14/02/2023 03:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2022-0257-00** Hoy 12 de enero de 2023, ingresa al despacho con solicitud de ejecución por aportes pensionales contra el municipio de Municipio de Yopal. Se aporta trazabilidad poder.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A NIT 800144331-3**; pretende se libre mandamiento de pago en contra Municipio Yopal por concepto de aportes en pensión obligatoria y al fondo de solidaridad pensional; más los intereses moratorios, a la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, y que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se efectúe el pago total y conforme a la liquidación aportada, el total asciende a la suma de **\$115.243.643**, según el título ejecutivo con fecha de expedición 12 de diciembre de 2022

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por el **Municipio de Yopal** al respecto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, **la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo**.

A su turno, los artículos segundo y quinto **Decreto 2633 de 1994**, artículos compilados en el **Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016**, los cuales reglamentaron el mencionado artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo, adelantándose las acciones de cobro que correspondan ante la jurisdicción ordinaria.

Textualmente los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994 compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establecen:

**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR**  
*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Sin embargo, ha de precisarse, que si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los períodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de **garantizarle el derecho de defensa**, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y períodos cobrados, así como la lista de afiliados o trabajadores, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectúe la administradora deberá ser remitido por correo certificado al empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas, ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación, será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al **caso en concreto**, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por el Municipio de Yopal, según el título ejecutivo con fecha de expedición 12 de diciembre de 2022, en la que se especifica con claridad, los períodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes y de los intereses causados a la fecha de la liquidación y la relación de afiliados.

Aportó también, el requerimiento efectuado al Municipio ejecutado y la liquidación de los aportes a pensión adeudados, acreditando que efectivamente ese requerimiento lo recibió la ejecutada, como se desprende del Certificado de comunicación electrónica Email certificado, que contiene fecha y hora del envío y fecha y hora de entrega, visto a folio a folio 75 a 78 del archivo 01 demanda.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, fue cumplido cabalmente por la Administradora ejecutante, por lo que también se concluye **que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código General del Proceso, el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

En oportunidad se decidiría sobre las costas del proceso.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A NIT 800144331-3** en contra de **MUNICIPIO YOPAL NIT. 891855017**, por los siguientes valores y conceptos:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$115.243.643) por concepto de aportes en pensión obligatoria y al fondo de solidaridad pensional dejados de cancelar por la parte de la ejecutada desde 1999-08 hasta 2022-08, conforme el título ejecutivo con fecha de expedición 12 de diciembre de 2022 y la liquidación que se anexa en el archivo denominado "01demanda"
- 1.2 Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- 1.3 Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor **JUAN FELIPE VILLACRESES BUENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.408.486 de Charalá; portador de la Tarjeta Profesional No. 300.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S., el Art. 41 del CPTSS., y la ley 2213 de 2022. Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la ejecutada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**CUARTO: ADVERTIR** al Municipio ejecutado que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo

que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P. Igualmente conforme a lo estipulado en el art. 431 del Código General del Proceso, concomitante al término señalado anteriormente, dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**QUINTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS..

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N 04, hoy 15/02/2023,  
siendo las 7:00 AM

Lfpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8547bf8a419893e26d99f1ebf071cac73c3de0b78975d9a6baf1d77e1d0988**

Documento generado en 14/02/2023 03:05:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 13 de febrero de 2023, proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2022-00258-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

**Luis Fernando Penagos Guarín**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

LFPG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 04, Hoy 15/02/2023  
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709b86a2805e08d5177db29a81c75cd0326c8df95a94955425466d0d1dbfb65a**

Documento generado en 14/02/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 27 de enero de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0001-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **NOE DE JESÚS ESTUPIÑAN GÓMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DISTRIBUCIONES ARIPORO SAS**” una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 26 del CPT y de la S.S y 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En relación al poder otorgado por parte de lo demandante al abogado (folio 1) este no es legible, este deberá ser allegado nuevamente al despacho, así mismo reposa en el expediente digital (folio 64) poder otorgado por el señor **NOE DE JESÚS ESTUPIÑAN GÓMEZ**, al doctor **ARMANDO MUÑOZ VELANDIA**, el cual va dirigido al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Yopal y otros que aporta van dirigidos al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, razón por la cual deberá la parte activa realizar la verificación y corrección en cual despacho pretende iniciar la demanda ordinaria laboral.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, ya que en el escrito de la demanda se hace mención de documentos pero al ver los anexos no corresponden en a los enunciados (folio 61-64), por tal razón deberá organizar y verificar que pruebas documentales desea allegar con la demanda.
- Así mismo los anexos aportados con la demanda contemplados en los folios 37- 39-56 y 57 no son legibles por tal razón deberá aportarlos nuevamente.
- La pretensión declarativa segunda, contiene fundamentos jurídicos, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- En cuanto al acápite denominado pruebas de oficio, deberá la parte demandante tener en cuenta lo previsto en el artículo 31 del estatuto procesal laboral o en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.
- En cuanto al acápite de pruebas denominado interrogatorio de parte deberá citar únicamente al representante legal de la demandada conforme al certificado de existencia y representación legal actualizado, por cuanto no se entiende por que se cita a tres personas en la misma calidad. Por lo que deberá aclarar ese medio de prueba.
- En cuanto al factor de competencia territorial, la parte demandante deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 5 del estatuto procesal laboral y establecer si efectivamente este Distrito judicial de Yopal, es el competente para tramitar la presente demanda.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancia y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.
- No es claro el aporte del documento que obra a folio 66 del expediente por cuanto se anuncia que “*En Cumplimiento del Artículo 291 del CGP, respetuosamente me permito remitir copia de Demanda L de Puerto Berrio-Antioquia*” por lo que deberá aclarar a que hace referencia.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 26 del C.P.T. y S.S. y Ley 2213 de 2022, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **NOE DE JESÚS ESTUPIÑAN GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía 71.188.777 de Pto Berrio-Antioquia en contra de **DISTRIBUCIONES ARIPORO SA**, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al doctor **ARMANDO MUÑOZ VELANDIA** C.C. 7.220.722 T.P. 233789 del C.S.J., por las razones que anteceden.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído y **anexando nuevo poder**, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup> Además de remitir **copia de la subsanación de la demanda a la demandada**, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N° 4, Hoy 15/02/2023  
siendo las 7:00 AM.

JCFG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95343b167f931ccf57881fbea1836d2dcaadd4ed0fecb78138600118fe22df4b

Documento generado en 14/02/2023 03:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 10 de febrero de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0004-00** – para calificar demanda, se anexa RUES actualizados de las demandadas.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **RAUL ENRIQUE MARIÑO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.156.507, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S., y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se tendrá por admitida.

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR.** La demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **RAUL ENRIQUE MARIÑO SALCEDO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER.** Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. 86.040.512 y T.P No. 03.576 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **CECILIA SILVA VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**CUARTO: NOTIFICAR** al **FONDO DE PENSIÓN Y FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>1</sup>, en formato pdf.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de

2. Correo institucional [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admsorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admsorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaria de este despacho a través de correo electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 04, Hoy 15/02/2023  
siendo las 7:00 AM.

DAGR

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462dd4611bdde37c7d7ab80c59ef40b278d568536af3c443c1b0e6ec6a049f3d**

Documento generado en 14/02/2023 03:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe secretarial:** Hoy 03 de febrero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00006-00** – Para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **ALBEIRO LAVERDE LAVERDE**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO**, identificado con la CC No 74.187.094 y la T.P No 204.197 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante **ALBEIRO LAVERDE LAVERDE** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALBEIRO LAVERDE LAVERDE**, en contra de **MUNICIPIO DE YOPAL**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a través de correo electrónico institucional a la demandada el auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 612, y con los Arts. 197, 198 y 199 del CPACA, artículo 29 del estatuto procesal laboral y los artículos 6 y 8 del Ley 2213 de 2022. Para el efecto se remitirá mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y

demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°04, Hoy 15/02/2023 siendo  
las 7:00 AM.

Arpq

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb18e83815b3f60c8a9b33117c100054f217f9124f9edd3068b636bf040e55e7**

Documento generado en 14/02/2023 03:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2023-0007-00** Hoy 10 de febrero de 2023, ingresa al despacho con solicitud de ejecución por aportes pensionales contra el municipio de Municipio de Nunchia, proceso remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia, por las razones expuestas en auto de fecha 07 de diciembre de 2022.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procede **AVOCAR** conocimiento del presente proceso ejecutivo laboral y procede a estudiar la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A NIT 800144331-3**; pretende se libre mandamiento de pago en contra Municipio Nunchia por concepto de aportes en pensión obligatoria y al fondo de solidaridad pensional; más los intereses moratorios, a la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, y que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que se efectúe el pago total y conforme a la liquidación aportada, el total asciende a la suma de **\$10.567.341**, según el título ejecutivo con fecha de expedición 26 de octubre de 2022

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por el **Municipio de Nunchia** al respecto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, **la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo**.

A su turno, los artículos segundo y quinto **Decreto 2633 de 1994**, artículos compilados en el **Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016**, los cuales reglamentaron el mencionado artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo, adelantándose las acciones de cobro que correspondan ante la jurisdicción ordinaria.

Textualmente los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994 compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establecen:

**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR**  
*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

Sin embargo, ha de precisarse, que si bien las anteriores disposiciones no señalan los aspectos formales del requerimiento, resulta necesario que la entidad administradora envíe al deudor la relación de los períodos en mora y su valor, así como de qué trabajadores corresponde; lo anterior, con el fin de **garantizarle el derecho de defensa**, pues de esta manera se le permite verificar si los valores y períodos cobrados, así como la lista de afiliados o trabajadores, corresponden a los que realmente se adeudan; pues de existir alguna inconsistencia, el empleador podrá oponerse y efectuar la correspondiente solicitud ante el fondo respectivo.

Además, en tratándose de un título ejecutivo complejo, el requerimiento que efectúe la administradora deberá ser remitido por correo certificado al empleador moroso, así como con el debido cotejo de las documentales enviadas, ya que, de este modo, la obligación contenida en la liquidación, será clara, expresa y exigible.

Descendiendo al **caso en concreto**, se observa que la parte ejecutante presenta como título base de esta ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados por el Municipio de Nunchia por 20 trabajadores por los períodos comprendidos entre el 1996-12 hasta el 2008-08, según el título ejecutivo con fecha de expedición 26 de octubre de 2022, en la que se especifica con claridad, los períodos de cotización adeudados, el valor total de los aportes y de los intereses causados a la fecha de la liquidación y la relación de afiliados.

Aportó también, el requerimiento efectuado al Municipio ejecutado y la liquidación de los aportes a pensión adeudados, acreditando que efectivamente ese requerimiento lo recibió la ejecutada, como se desprende del Certificado de comunicación electrónica Email certificado, que contiene fecha y hora del envío y fecha y hora de entrega, visto a folio a folio 26 a 29 del archivo 02demanda.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, compilados en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, fue cumplido cabalmente por la Administradora ejecutante, por lo que también se concluye **que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, por consiguiente se librará el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso, el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a los **intereses moratorios**, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

En oportunidad se decidiría sobre las costas del proceso.

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A NIT 800144331-3** en contra de **MUNICIPIO DE NUNCHIA**, identificado con NIT 800099425, por los siguientes valores y conceptos:

- 1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y Siete MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.567.341)** por concepto de aportes en pensión obligatoria y al fondo de solidaridad pensional dejados de cancelar por la parte de la ejecutada desde 1996-12 hasta 2008-08 por 20 trabajadores, conforme el título ejecutivo con fecha de expedición 26 de octubre de 2022 y la liquidación que se anexa en el archivo denominado "02demanda"
- 1.2 Por los **intereses moratorios** sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.
- 1.3 Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso

**SEGUNDO: RECONOCER** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, identificada con NIT 830070346 como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y a su vez reconocer a la doctora **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la cédula de ciudadanía Número 1.030.607.537 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional Número 263.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial asignada para este caso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T y de la S.S., el Art. 41 del CPTSS., y la ley 2213 de 2022. Por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la ejecutada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**CUARTO: ADVERTIR** al Municipio ejecutado que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del C.G.P. Igualmente conforme a lo estipulado en el art. 431 del Código General del Proceso, concomitante al termino señalado anteriormente, dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**QUINTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS..

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N 04, hoy 15/02/2023,  
siendo las 7:00 AM

Lfpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57cd0731631dae4c19126e743897879cec3be5527f7ac13c1af9da79d0d188**

Documento generado en 14/02/2023 03:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 3 de febrero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0008-00** – Para calificar demanda, se recibió correo electrónico de la parte demandante con envió demanda a la parte demandada.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **JESSIKA ALEXANDRA GAVIRIA CIPAGAUTA**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **TRAUMED IMPLANTES S.A.S**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **KAREN JISSETH BARRERA MOGOLLÓN**, cédula de ciudadanía No. 1.118.569.864 de Yopal y Tarjeta Profesional No. 368.597 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la demandante **JESSIKA ALEXANDRA GAVIRIA CIPAGAUTA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JESSIKA ALEXANDRA GAVIRIA CIPAGAUTA**, en contra de **TRAUMED IMPLANTES S.A.S**

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80.de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo u** otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>1</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término de ley den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S.

2. Correo institucional [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N. 04, 15/02/2023 siendo las  
7:00 AM.

JCFG

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a011eac98b1f7d38bfa47746a1e4b5f235e45248bedfd641326762504c0fb377**

Documento generado en 14/02/2023 03:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe secretarial:** Hoy 03 de febrero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00009-00** – Para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **ARNULFO ROBLES MEJÍA**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **OSCAR FÚQUENE SUSPES**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **WALKER ALEXANDER ÁLVAREZ BONILLA**, identificado con la CC No 1049616730 y la T.P. No 226.616 del C. S. de la J, como apoderado judicial del demandante **ARNULFO ROBLES MEJÍA** identificado con la cedula de ciudadanía **13.760.978** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ARNULFO ROBLES MEJÍA** identificado con la CC No 13.760.978, en contra del señor **OSCAR FÚQUENE SUSPES** de identificado con el numero de cedula de ciudadanía No 6.767.256

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, para tal efecto la parte actora deberá **acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°04, Hoy 15/02/2023 siendo  
las 7:00 AM.

Arpq

**Firmado Por:**  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c7228725a5d20408bce31ee6314420290c75e52cfaf647c7400cc16db591a5**

Documento generado en 14/02/2023 03:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Pase al Despacho:** Hoy 3 de febrero de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0010-00** – para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ALEXANDRA ALBA MARTINEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213/2022, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ En cuanto al poder este va dirigido al “**JUEZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL** (Reparto), pero en el cuerpo del mismo este fue otorgado para presentar **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, por lo cual deberá la parte actora realizar la adecuación correspondiente armonizando el Juzgado al que va dirigido con la clase de demanda que pretende presentar.
- ✓ Una vez revisado el escrito de la demanda y específicamente en el acápite denominado **HECHOS** se evidencia que el hecho **1** no es claro, pues no menciona los extremos de la relación laboral que pretende demostrar, así mismo este se contradice con el Hecho **No 2 y 5**, en cuanto al término de la duración del mencionado contrato, por lo cual se deberá realizar los ajustes necesarios.
- ✓ Lo que se afirma en el hecho tercero no es claro para este Despacho, pues se entiende que estaban vigentes 2 contratos de trabajo, por lo que deberá dar claridad a los hechos de la demanda.
- ✓ Los hechos primero, segundo, contiene varios supuestos facticos, por lo que se incumple el numeral 7 del artículo 25 CPTySS.
- ✓ Se enuncia un salario en hecho cuarto, sin embargo, no se anuncia que fuera el salario pactado durante toda la vigencia (s) de los contratos que pretende se declaren o de que año hace referencia ese salario. Aclarar.
- ✓ El hecho enumerado como “**OPTAVA**”, se desconoce esa numeración, además contiene varios supuestos facticos y no se anuncia a que hace referencia con la expresión “*y demás derechos adquiridos*”, adicionalmente se anuncia el no pago de prestaciones sociales de los años 2016 a 2018, situación diferente a lo que afirma en el hecho decimo, que se solicita el pago de prestaciones sociales por los años 2017 y 2018, Por lo que deberá aclarar, esos hechos.
- ✓ Por otro lado, en cuanto a las **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, estas no son precisas en lo que se pretende, pues no se videncia los extremos de la duración laboral que pretende que se declare.
- ✓ En el escrito de demanda en la parte inicial, así como en acápite denominado “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, señala que es un proceso **ordinario laboral de única instancia**, sin embargo, la parte actora deberá tener en cuenta lo normado el artículo 12 del estatuto procesal laboral y el límite de la cuantía allí consagrado, indicando con claridad, si es en efecto este es un proceso de única instancia o dada la cuantía es un proceso de primera instancia.

- ]) En el acápite denominado “**PROCEDIMIENTO**” se hace alusión que debe dársele el trámite de proceso ordinario de “*mayor cuantía*”, empero, en materia laboral, no existen procesos o procedimientos de mayor cuantía, solamente los procesos son de única o primera instancia, según la cuantía de los mismos, en los términos del artículo 12 del estatuto procesal laboral. Por lo que deberá aclarar y dar cumplimiento a los numerales 6 y 10 del artículo 25 del estatuto procesal laboral.
- ]) La dirección de la demandante expuesta en el acápite de notificaciones parece estar incompleta y diferente a la que se informa en el poder.
- ]) La demanda no se dirige al Juez competente, incumpliéndose con el numeral 1 del artículo 25 del estatuto procesal laboral.
- ]) Se aporta un certificado de existencia y representación legal de la corporación que se pretende demandar, demasiado antiguo, pues data de **octubre de 2019**, lo que no permite tener certeza de la existencia de la persona jurídica, su presentante legal actual, lugar de notificaciones, entre otros aspectos, por lo que deberá aportar un certificado actualizado no mayor a 30 días
- ]) No se aporta trazabilidad del poder otorgado o el cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 del CGP, aunado a lo anterior, el poder que va dirigido a “*juezgado*”, tampoco se indica en el poder el correo electrónico del apoderado de la parte demandante y que este inscrito en el SIRNA, en cumplimiento de lo previsto en la ley 2213 de 2022, se anuncia un representante legal diferente al que se anuncia en la demanda, por lo que el poder aportado resulta insuficiente y no es dable reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante, por el contrario deberá aportar un **NUEVO PORDER**, con las formalidades que provee las normas que regulan esta materia.
- ]) No se acredita el requisito previsto en artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que indica que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”, por lo que la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de este requisito.
- ]) En el escrito demanda no se da cumplimiento previsto en artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”
- ]) Por lo expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **WILLIAM ALBA MARTINEZ**, identificado con cédula No 74.860.223 y tarjeta profesional No. 360.116 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **ALEXANDRA ALBA MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.434.049.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ALEXANDRA ALBA MARTINEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.434.049 mediante apoderado en contra de **CORPORACION IPS LLANOS ORIENTALES**, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias y aportando nuevo poder** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a

este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.<sup>1</sup> y remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 04, del dia 15/02/2023  
Siendo las 7:00 am

JCFG

**Firmado Por:**  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73a05adf55fc246fb087513bc4423a65c21bb55d8f442310b8386dc8c47a6ef**  
Documento generado en 14/02/2023 03:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 03 de febrero 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0011-00** –para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **OLIVERIO ALBERTO PARRADO SANTACRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.448, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del CPT y de la S.S, y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se tendrá por admitida.

En virtud de lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **OLIVERIO ALBERTO PARRADO SANTACRUZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** conforme lo motivado.

**SEGUNDO: RECONOCER.** Personería al Dr. **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. 86.040.512 y T.P No. 03.576 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **OLIVERIO ALBERTO PARRADO SANTACRUZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, Del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, por secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**CUARTO: NOTIFICAR** al **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** Del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita **constatar el acceso del destinatario al mensaje**<sup>1</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>2</sup>, en formato pdf.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno

2. Correo institucional [j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

**NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo Link de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

**Jueza**

DAGR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 04, Hoy 15/02/2023  
siendo las 7:00 AM.

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5069cd425ea3b4a66325d6d1a31d63321b9d23f55f5e67f54309ed109b9872**

Documento generado en 14/02/2023 03:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 03 de febrero de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2023-00012-00 –para calificar demanda.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **RICHARD DAVID SOLER VARGAS** a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ No indica los extremos iniciales y finales de los contratos que relacionó en los hechos 4,6,8 y 10.
- ✓ En el hecho 17, no señaló a que periodos o extremos hace referencia los 96 días laborados y no cancelados
- ✓ En la pretensión condenatoria 1, solicitó el pago de las prestaciones sociales a que hace referencia en el periodo el **25 de junio 2020 al 7 de octubre de 2022**, sin embargo, el extremo inicial de se anuncia en el hecho 2, corresponde a el 19 de febrero de 2021, no coincidiendo las fechas relacionadas en hechos y las pretensiones, por lo que deberá aclarar la situación.
- ✓ En cuanto a los medios probatorio documental relacionado en los numerales 5- Contrato 0239/19/02/2021 (6 folios), 8- Contrato 1177/6/05/2021 (6 folios), 11- Contrato 1718/28/08/2021 (6 folios), se evidencia que la documental relacionada como contratos, solo fue allegado un anexo de los mismos “**CLAUSULADO ANEXO AL CONTRATO O CONVENIO**”.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO** identificado con cedula de ciudadanía 74.187.094 y T.P. 204.197 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante **RICHARD DAVID SOLER VARGAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **RICHARD DAVID SOLER VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.530.195, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días hábiles las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitiendo la demanda, anexos, en formato Pdf, legible y conforme su

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**original** y con una resolución mínima de 300 PPP (pixeles por pulgada), remitiendo el escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°04, Hoy 15/02/2023  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

**Firmado Por:**  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35c9a359c30d49d8c6007e04c6bf394ee590fa18d0e88b1d79707475a6059e9**

Documento generado en 14/02/2023 03:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL: Yopal** 10 de febrero de 2023, Al Despacho informando que el presente proceso proveniente del Juzgado primero Civil del Circuito de Yopal, radicado en ese despacho bajo el número 2019-02163, Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que la presente demanda ejecutiva inicialmente le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, quien en auto de fecha 29 de agosto de 2019<sup>1</sup>, avocó conocimiento del mismo, y en auto de fecha 11 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de Departamento de Casanare, la ejecutada contestó la demanda ejecutiva<sup>3</sup> y **solo propuso la excepción de fondo denominada “pago total de la obligación”**, obstante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, en audiencia pública programa para el 07 septiembre de 2022<sup>4</sup>, resolvió declarar su falta de competencia y remitir este proceso en el estado que se encuentra a los Jueces del Circuito en su especialidad laboral, argumento que este proceso pertenece a la competencia de esta especialidad por tratarse de temar que pertenecen al Sistema de Seguridad Social y “*por cuanto los títulos ejecutados no son de naturaleza mercantil, sino que atañen a obligaciones oriñadas con ocasión a la prestación de servicios de seguridad social*”

No obstante, este Despacho **carence competencia para conocer del presente asunto** y se propone el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, teniendo en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En primer lugar y en cuanto a la discusión materia objeto de litigio, se tiene que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los siguientes asuntos:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

<sup>1</sup> Carpeta 01 Carpeta Juez Civil – Archivo 01 Cuaderno principal - folio 332

<sup>2</sup> Carpeta 01 Carpeta Juez Civil – Archivo 01 Cuaderno principal - folio 333-338

<sup>3</sup> Carpeta 01 Carpeta Juez Civil – Archivo 01 Cuaderno principal - folio 348

<sup>4</sup> Carpeta 01 Carpeta Juez Civil – Archivo 30 Cuaderno principal

Resaltando que el numeral cuarto fue modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual entro en vigencia el 12 de julio de 2012.

De acuerdo con el artículo mencionado se observa que la competencia de la Jurisdicción Laboral se fija por dos aspectos, el **primero** que las controversias se refieran al sistema de seguridad social integral y **segundo** que sean entre afiliados, beneficiarios, usuario o empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, para lo cual se abordaran estos aspectos a fin de determinar la competencia de esta jurisdicción.

Así las cosas, frente al primer aspecto, es necesario traer a colación un aparte de la Sentencia del 25 de noviembre de 2006, exp. 25.425. M.P. Dr. Carlos Isaac Náder, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que designó como competencia de esta jurisdicción lo siguientes:

*“(...) los conflictos referentes al sistema de la seguridad social integral cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran, donde fácilmente se advierte que el énfasis para la determinación de la competencia ya no se hace en el elemento subjetivo, es decir la calidad de los intervenientes en el proceso (la entidad de seguridad social y sus afiliados), como lo preceptuaba la disposición anterior, sino en la materia objeto de la disputa, esto es, si **la misma está referida a un tema de la seguridad social integral**, cualquiera sea la naturaleza del hecho o acto o los sujetos involucrados, sin que sea determinante el que haya o no afiliación al sistema.”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el parte jurisprudencia antes citado, todo aquello que se encuentre fuera de la órbita de la seguridad social **no es competencia** de esta jurisdicción, porque de acuerdo con lo expuesto en el escrito de demanda lo que se debate es la **relación del cobro de unas facturas derivadas de la prestación de un servicio de salud** por urgencias y conciliaciones a la población pobre y vulnerable con cargo al subsidio a la oferta por parte de la Transporte Especial Vital Asistido Teva Ltda al Departamento de Casanare – Secretaria de Salud.

De tal derrotero, la naturaleza de las **pretensiones son de raigambre netamente civil o comercial** producto de la **forma contractual o extracontractual** que se obligó la una de la otra, en virtud de lo cual se utilizaron instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Y si bien este Despacho reconoce que el objeto de cada una de estas entidades tiene relación directa con el sistema de seguridad social integral, lo cierto es que para cumplir este objetivo primordial, los propios estatutos de las entidades autorizan la celebración de actividades típicamente mercantiles entre ellas, tales como enajenar, vender, adquirir a título oneroso, comprometerse, suscribir títulos valores, celebrar contratos de seguros, corretaje, etc; las cuales se rigen en todo por la ley comercial, como sucede en el presente caso, lo que les permitió la suscripción de las **facturas cambiarias** que se pretenden cobrar, todo lo cual está reglamentado en el título tercero del código de comercio denominado títulos valores.

De tal suerte, se obtiene que en el presente caso la ejecutante o prestadora del servicio es **Transporte Especial Vital Asistido Teva Ltda** y la ejecutada es del **Departamento de Casanare** que reclama los respectivos servicios brindados de acuerdo con la contratación efectuada por las partes y el ordenamiento jurídico vigente, sin embargo, dentro de la Litis no se corrobora la existencia de un afiliado o empleador de la institución o entidad prestadora de salud, tal como lo menciona el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y nuestra honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1027 del 27 de Noviembre de 2002, que al respecto señaló *“después de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral...”*.(Subrayado fuera del texto.)

En este orden, debemos remitirnos a la Ley 100 de 1993, en donde se define a los afiliados (art. 157), los beneficiarios (art. 163) y los usuarios del sistema de seguridad social en salud, que no

son otros que los propios afiliados y beneficiarios según se desprende de lo dispuesto en los artículos 136 a 140 de la Ley 1138 de 2007.

De otro lado, para determinar el otro extremo de la Litis, el artículo 155 de la ley 100 de 1993 señala los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 177 define las Entidades Promotoras de Salud; el artículo 178 menciona sus funciones y el artículo 179 señala que las EPS para garantizar el POS a sus afiliados, prestaran directamente o contrataran los servicios de salud con los profesionales o las instituciones prestadoras de salud, que pueden ser de carácter público, mixto o privado (art. 155 N° 3 de la Ley 100 de 1993).

Del resultado de lo anterior, la ejecutante es una Institución Prestadora de servicios de Salud, que presta servicios asistenciales de salud a la demandada, que reconoce los emolumentos derivados de la prestación de servicios de salud que determine la primera y cobro a través de **facturas**.

Así entonces y teniendo en cuenta que, lo que conoce esta jurisdicción está relacionado con los temas de la seguridad social integral y los conflictos entre las entidades prestadoras de salud y los usuarios, beneficiarios o empleadores, **está jurisdicción no es la competente para conocer de las relaciones por el cobro de unas facturas cambiarias**, pues en todos los casos debe haber un afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social de salud y/o tratar controversias referentes al Sistema General de Seguridad Social Integral, lo que sin duda no es el objeto de la demanda ejecutiva, **por cuanto la actividad ejecutiva va encaminada al cobro de facturas cambiarias para el cumplimiento del objeto legal o comercial de las aquí partes**, situación está que no hace parte del sistema de seguridad social consagrado en la ley 100 de 1993, ni menos que se deba tramitar este proceso en la JURISDICCION LABORAL, conforme a la modificación introducida por el NUEVO CODIGO GENERAL DEL PROCESO, sino que pertenece al cumplimiento de obligaciones emanadas del giro ordinario de dicha comercialización; **por lo que el estudio del presente caso debe ser competencia de la Jurisdicción Civil**.

Debe precisarse que la H, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA PLENA**, con ponencia de la **DRA. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**, en auto **APL2642-2017**, recogió su anterior criterio y fijó el nuevo criterio frente al tema que hoy nos atañe y en el que determinó que el conocimiento de tales **asuntos le correspondía a la jurisdicción ordinaria civil**; en ese sentido advirtió:

*“1. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circumscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.*

*2. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”, a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibidem.*

*3. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*

*4. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

*(...)*

*4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran.*

(...).

*Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”*

Posición reiterada en providencias, AL3883-2017 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ; AL3620-2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; AL4271-2017 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA. – AUTO APL3329-2018, entre otras.

Aunado a lo anterior, nuestro **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal**, en un caso con similares contornos a los aquí debatidos y con ponencia de la Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, dentro del conflicto negativo de competencia, suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal con radicado 2-2018-246-01, resolvió que la competencia de estos asuntos es de la **jurisdicción Civil** y en la parte motiva de esa decisión indicó que:

*“Realizadas las anteriores precisiones, del contenido del libelo introductorio observa esta Corporación que el Hospital de la Orinoquia E.S.E. da inicio a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, contra la Entidad Promotora de salud FAMISANAR SAS, para perseguir el pago de una obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial en derecho N.07836, expediente NURC 1-2017-116700 de 16 de agosto de 2017, la cual fue suscrita por las partes productor del giro de unos títulos valores (facturas) como forma de pago de la prestación de servicios de salud brindados a sus afiliados.*

*Frente a ese panorama, se infiere que la controversia jurídica se ha confiado al apartado judicial surgió a consecuencia de una relación comercial entre los encargados, luego es competencia de la especialidad civil a quien inicialmente le había correspondido por reparto”*

Por otra parte, considera esta Juzgadora, de manera respetuosa, que el Juez Primero Civil de este Circuito, no debió declarar la falta de competencia en este proceso en la etapa procesal en la que se encontraba, pues ese Despacho avocó conocimiento de la presente acción **desde agosto de 2019**, libró mandamiento de pago y la ejecutada no rebatió la competencia a través de los medios defensivos que le concede la ley, ya sea través del recurso de reposición o vía de excepción, es decir que la competencia se prorrogó por el silencio de las partes, en virtud del **principio perpetuatio jurisdictionis - principio de inmutabilidad de la competencia** – tal y como lo tiene establecido la Sala Plena de la Corte suprema de Justicia, en asuntos semejantes al presente - APL4036-2017, rad. 2016 00019; APL880-2018, rad. 2017-00227; APL1244-2018, rad. 2017-01096; APL4289 2018 rad. 2018-00343) y auto de fecha 13 de agosto de 2019 – APL3861 de 2019, señaló esa alta Corporación “Al respecto, es de recordar que el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar la conservación de la competencia y de conformidad con ello, esta Corporación ha orientado el proceder de los jueces a fin de evitar que después de aprehendido el conocimiento del proceso, se sorprenda a las partes modificándola por iniciativa de aquellos”

Bajo esos breves argumentos, considera esta Juzgadora que **NO** es esta la Jurisdicción la encargada de dirimir el conflicto presentado en la demanda al no devenir de una relación

directa, jurídica y procesal del Sistema de Seguridad Social y por el principio *perpetuatio jurisdictionis* y dado a que este Despacho no asume competencia por las razones expuestas, y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL** lo remitió a este Despacho por esta misma razón, es procedente por parte de este Despacho suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia, con el fin de que el H. Tribunal Superior de Yopal – Sala Única, dirima el conflicto negativo planteado, de conformidad el artículo 139 del C.G.P..

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSCITAR** el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. – Sala Única, para que sea resuelto por esa Honorable Corporación, **ENTRE ESTE DESPACHO Y EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, igualmente por secretaria, remitir copia de este auto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, para su conocimiento. Por secretaria dejar las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 04, Hoy 15/02/2023 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6ac4f3dbfeae4f009d566409f48fa5680027e4209b68874b419b58cd1d71641

Documento generado en 14/02/2023 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL: Yopal** 13 de febrero de 2023, Al Despacho informando que el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, radicado en ese despacho bajo el número 2022-185, Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada las presentes diligencias, se observa que la presente demanda ejecutiva inicialmente le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, según acta de reparto secuencia 3992912, despacho que mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2022, rechazo la presente demanda y ordeno su remisión a los Jueces del Circuito en su especialidad laboral, argumento que este proceso pertenece a la competencia de esta especialidad por tratarse de temar que pertenecen al Sistema de Seguridad Social y “*por cuanto los títulos ejecutados no son de naturaleza mercantil, sino que atañen a obligaciones oriñadas con ocasión a la prestación de servicios de seguridad social*”

No obstante, este Despacho **carence competencia para conocer del presente asunto** y se propone el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, teniendo en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En primer lugar y en cuanto a la discusión materia objeto de litigio, se tiene que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce de los siguientes asuntos:

*“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

Resaltando que el numeral cuarto fue modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el cual entro en vigencia el 12 de julio de 2012.

De acuerdo con el artículo mencionado se observa que la competencia de la Jurisdicción Laboral se fija por dos aspectos, el **primero** que las controversias se refieran al sistema de seguridad social integral y **segundo** que sean entre afiliados, beneficiarios,

usuario o empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, para lo cual se abordaran estos aspectos a fin de determinar la competencia de esta jurisdicción.

Así las cosas, frente al primer aspecto, es necesario traer a colación un aparte de la Sentencia del 25 de noviembre de 2006, exp. 25.425. M.P. Dr. Carlos Isaac Náder, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que designó como competencia de esta jurisdicción lo siguientes:

*“(...) los conflictos referentes al sistema de la seguridad social integral cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran, donde fácilmente se advierte que el énfasis para la determinación de la competencia ya no se hace en el elemento subjetivo, es decir la calidad de los intervenientes en el proceso (la entidad de seguridad social y sus afiliados), como lo preceptuaba la disposición anterior, sino en la materia objeto de la disputa, esto es, si la misma está referida a un tema de la seguridad social integral, cualquiera sea la naturaleza del hecho o acto o los sujetos involucrados, sin que sea determinante el que haya o no afiliación al sistema.”* (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con el parte jurisprudencia antes citado, todo aquello que se encuentre fuera de la órbita de la seguridad social **no es competencia** de esta jurisdicción, porque de acuerdo con lo expuesto en el escrito de demanda lo que se debate es la **relación del cobro de unas facturas derivadas de la prestación de un servicio de salud**, señalando en los hechos de la demanda que entre las empresas CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ORINOCO IPS S.A.S y SYNLAB COLOMBIA S.A.S., **FIRMARON UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de Laboratorio Clínico de baja, mediana y alta complejidad**, consistente en la recolección de análisis y procesamiento de muestras asignado por la **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ORINOCO IPS S.A.S.**

De tal derrotero, la naturaleza de las **pretensiones son de raigambre netamente civil o comercial** producto de la **forma contractual** que se obligó la una de la otra, en virtud de lo cual se utilizaron instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Y si bien este Despacho reconoce que el objeto de cada una de estas entidades tiene relación directa con el sistema de seguridad social integral, lo cierto es que para cumplir este objetivo primordial, los propios estatutos de las entidades autorizan la celebración de actividades típicamente mercantiles entre ellas, tales como enajenar, vender, adquirir a título oneroso, comprometerse, suscribir títulos valores, **CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** o contratos de seguros, corretaje, etc; las cuales se rigen en todo por la ley comercial, como sucede en el presente caso, lo que les permitió la suscripción de las **facturas cambiarias** que se pretenden cobrar, todo lo cual está reglamentado en el título tercero del código de comercio denominado títulos valores.

De tal suerte, se obtiene que en el presente caso la ejecutante o prestadora del servicio es SYNLAB COLOMBIA S.A.S., y la ejecutada es **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ORINOCO IPS S.A.S.**, entidades de las cuales existió fue un **contrato de prestación de servicios**, valga también recordar que esta **JURISDICCIÓN NO CONOCE CONTROVERSIAS RELATIVAS A CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE DOS PERSONAS JURÍDICAS**, adicionalmente lo que reclama la parte ejecutante es el pago de los respectivos servicios brindados de acuerdo con la contratación efectuada por las partes y el ordenamiento jurídico vigente, sin embargo, dentro de la Litis no se corrobora la existencia de un afiliado o empleador de la institución o entidad prestadora de salud, tal como lo menciona el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y nuestra honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1027 del 27 de Noviembre de 2002, que al respecto señaló “después de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la

relación afiliado, beneficiario o usuario con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral... ”.(Subrayado fuera del texto.)

Así entonces y teniendo en cuenta que, lo que conoce esta jurisdicción está relacionado con los temas de la seguridad social integral y los conflictos entre las entidades prestadoras de salud y los usuarios, beneficiarios o empleadores, **está jurisdicción no es la competente para conocer de las relaciones por el cobro de unas facturas cambiarias, ni conflictos por contrato de prestación de servicios entre dos personas jurídicas**, pues en todos los casos debe haber un afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social de salud y/o tratar controversias referentes al Sistema General de Seguridad Social Integral, lo que sin duda no es el objeto de la demanda ejecutiva, **por cuanto la actividad ejecutiva va encaminada al cobro de facturas cambiarias para el cumplimiento del objeto legal o comercial de las aquí partes**, situación está que no hace parte del sistema de seguridad social consagrado en la ley 100 de 1993, ni menos que se deba tramitar este proceso en la JURISDICCION LABORAL, conforme a la modificación introducida por el NUEVO CODIGO GENERAL DEL PROCESO, sino que pertenece al cumplimiento de obligaciones emanadas del giro ordinario de dicha comercialización; **por lo que el estudio del presente caso debe ser competencia de la Jurisdicción Civil.**

Debe precisarse que la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SALA PLENA**, con ponencia de la **DRA. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**, en auto **APL2642-2017**, recogió su anterior criterio y fijó el nuevo criterio frente al tema que hoy nos atañe y en el que determinó que el conocimiento de tales **asuntos le correspondía a la jurisdicción ordinaria civil**; en ese sentido advirtió:

*“1. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circumscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.*

*2. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”, a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.*

*3. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*

*4. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:*

*(...)*

*4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvieran.*

*(...).*

*Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.*

*La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.*

*La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.*

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”*

Posición reiterada en providencias, AL3883-2017 M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ; AL3620-2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; AL4271-2017 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA. – AUTO APL3329-2018, entre otras.

Aunado a lo anterior, nuestro **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal**, en un caso con similares contornos a los aquí debatidos y con ponencia de la Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, dentro del conflicto negativo de competencia, suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal con radicado 2-2018-246-01, resolvió que la competencia de estos asuntos es de la **jurisdicción Civil** y en la parte motiva de esa decisión indicó que:

*“Realizadas las anteriores precisiones, del contenido del libelo introductorio observa esta Corporación que el Hospital de la Orinoquia E.S.E. da inicio a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, contra la Entidad Promotora de salud FAMISANAR SAS, para perseguir el pago de una obligación contenida en el acta de conciliación extrajudicial en derecho N.07836, expediente NURC 1-2017-116700 de 16 de agosto de 2017, la cual fue suscrita por las partes productor del giro de unos títulos valores (facturas) como forma de pago de la prestación de servicios de salud brindados a sus afiliados.*

*Frente a ese panorama, se infiere que la controversia jurídica se ha confiado al apartado judicial surgió a consecuencia de una relación comercial entre los encargados, luego es competencia de la especialidad civil a quien inicialmente le había correspondido por reparto”*

Bajo esos breves argumentos, considera esta Juzgadora que **NO** es esta la Jurisdicción la encargada de dirimir el conflicto presentado en la demanda al no devenir de una relación directa, jurídica y procesal del Sistema de Seguridad Social y dado a que este Despacho no asume competencia por las razones expuestas, y el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL** lo remitió a este Despacho por esta misma razón, es procedente por parte de este Despacho suscitar el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia, con el fin de que el H. Tribunal Superior de Yopal – Sala Única, dirima el conflicto negativo planteado, de conformidad el artículo 139 del C.G.P.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SUSCITAR** el **CONFLICTO NEGATIVO** de competencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. – Sala Única, para que sea resuelto por esa

Honorable Corporación, **ENTRE ESTE DESPACHO Y EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, igualmente por secretaría, remitir copia de este auto al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, para su conocimiento. Por secretaría dejar las constancias del caso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por Estado N° 04, Hoy 15/02/2023  
siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:  
**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa2d8e2b9801b8dfa8faed6ca87aa5f71ed1ef6d25f817da863219feba7d10a**  
Documento generado en 14/02/2023 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>